JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

PROCESO	**Jurisdicción Voluntaria Nro. 006**
Solicitante	Albert Luis Montes Zapa
Radicado	Nro. 05-001-31-10-002-2022-00402-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	**Sentencia No. 030 – 2023**
Temas y Subtemas	Cancelación Registro Civil de Nacimiento.
Decisión	Acoge pretensiones.

Procede el despacho a emitir la decisión de fondo, dentro del proceso de **JURISDICCION VOLUNTARIA – CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, promovido por el señor **ALBERT LUIS MONTES ZAPA**, a través de apoderada judicial idónea, con base en los siguientes:

H E C H O S:

Que el señor ALBERT LUIS MONTES ZAPA aparece en la partida de bautismo de la Diócesis de Montería, Parroquia San Juan de Sahagu, con fecha de nacimiento 14 de octubre de 1985. Datos que se relacionan en el Registro Civil de Nacimiento que se encuentra inscrito en la Notaria Única de Sahagún (Córdoba), Indicativo Serial Nro. 10854231.

Sin embargo, el señor MONTES ZAPA aparece nuevamente registrado en la Notaria Única del Municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba), en el que se anota como fecha de nacimiento 11 de octubre de 1985. Frente a lo cual afirma, que no sabe porque aparecen dos registros a su nombre.

Con soporte en los anteriores supuestos fácticos, se hacen estas,

P E T I C I O N E S:

1.- Que previos los tramites de un proceso de jurisdicción voluntaria se ordene la cancelación del Registro Civil de Nacimiento del señor **ALBERT LUIS MONTES ZAPA**, que obra en el Indicativo Serial Nro. 27948618 de la Notaria Única del Círculo de Ciénaga de Oro (Córdoba).

2.- Disponer que esta sentencia se registre en los libros del estado civil que corresponda, para lo cual dispondrá que se libren las comunicaciones y se expidan las copias necesarias.

D E L A A C T U A C I Ó N P R O C E S A L:

La demanda se admitió mediante proveído del 21 de julio de 2022, según los arts. 82 y 577, numeral 9º, del C. General del Proceso, y en el mismo proveído se reconoció personería a la mandataria judicial designada por el interesado.

D E L O S P R E S U P U E S T O S J U R Í D I C O S:

Se encuentran reunidos los supuestos necesarios para predicar válidamente formado el proceso, como demanda en forma, competencia del Juez de Familia dada la naturaleza del asunto y el domicilio de la demandante; legitimación en la causa, capacidad jurídica y procesal de la parte solicitante para comparecer al proceso dado que se instaura por intermedio de apoderada judicial idónea a solicitud de la señora **ALBERT LUIS MONTES ZAPA**.

C O N S I D E R A C I O N E S:

En voces del artículo 14 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.

A su vez, el artículo 1260 de 1970, en su artículo 105, prevé que los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938, se probarán con copia de

la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.

Se tiene como regla legal que el registro civil de cualquiera de los acontecimientos que requieren ser inscritos, debe hacerse una vez, de tal suerte que se tenga seguridad que ese documento contiene datos veraces y únicos de las personas que lo exhiben, sea el mismo inscrito u otro a quien le interese su contenido, mandato legal contenido en el artículo 11 de la mentada ley, el cual señala:

"El registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento."

Ello, implica, sin lugar a ambages que, todos los nacimientos ocurridos con posterioridad a la ley 92 de 1938, están sujetos a registro en el Estado Civil y que tal mandato tiene fuerza legal vinculante sin excepción alguna, de suerte entonces que el espíritu de la norma es que la persona al momento de su nacimiento sea registrada por una sola vez y que sobre ese registro se asienten todas las novedades del registro y adicional a esto que si alguna anomalía se presenta en la inscripción se proceda a hacer las correcciones de conformidad con el contenido de la Ley.

Ahora, el artículo 88 del estatuto del registro civil nos indica que los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción se corregirán subrayando o encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse y salvando al final lo corregido, esto para los casos en que el error se advierta antes de ser suscrito por los intervinientes en el correspondiente registro a manera de autorización. A su turno, y para los casos de que el registro ya haya sido autorizado, nos indica el artículo 89, ibídem, que ellos solamente pueden ser alterados en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados en los casos del modo y con las formalidades establecidas en dicho decreto.

Es requisito para extender el registro civil de nacimiento que el mismo se haga ante funcionario encargado de llevar el registro, mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto y en su defecto con declaración juramentada de dos testigos hábiles, tal como lo prescribe el artículo 49 de la norma mentada.

El artículo 65, del estatuto del registro del estado civil de las personas, dice que:

> **"**Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo.
>
> La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada."

Los artículos 96 y 97, en su orden, de la ley tratada, rezan:

> "Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios."
>
> **"**Toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del Estado Civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza."

Descendiendo al caso que concita la atención del despacho, se tiene que el señor **ALBERT LUIS MONTES ZAPA**, quien acciona en este proceso, lleva al despacho a preguntarse si él puede válidamente identificarse con su Registro Civil de Nacimiento, respuesta que necesariamente es afirmativa de cara a la normatividad que estamos analizando; pero entonces cuál registro es el que debe identificarla si su nacimiento aparece inscrito en dos ocasiones y con datos diferentes respecto de la fecha de nacimiento.

Es por ello, por lo que se ventila este proceso, pues en el caso particular se presenta una situación que debe ser analizada, y es que, según los supuestos facticos de la demanda, y las pruebas aportadas, el joven ALBERT LUIS MONTES ZAPA aparece registrado en dos ocasiones, la primera de ellas en el Indicativo Serial Nro. 10854231 del 9 de abril de 1986 ante el Notaria Único de Sahagún (Córdoba), que hace constar que el día 14 de octubre de 1985,

nació un niño que tiene por nombre **ALBERT LUIS MONTES ZAPA,** hija Elvia Rosa Zapa Terán y Elías Montes Palencia.

Con posterioridad, más precisamente el 17 de diciembre de 1999, ante el Notario Único de Ciénaga de Oro (Córdoba), bajo el Indicativo Serial Nro. 27948618 se realizó una nueva inscripción del nacimiento del señor ALBERT LUIS MONTES ZAPA, en la que figura que el día 11 de octubre de 1985, nació un niño del sexo masculino a quien se le dio por nombre **ALBERT LUIS MONTES ZAPA**.

El doble registro de nacimiento genera un problema socio – jurídico, por cuanto uno de dichos registros se ajusta a la realidad y el otro necesariamente es irregular, como quiera que no se puede nacer dos veces en lugares diferentes y es en el lugar real de nacimiento donde legalmente procede su registro.

De acuerdo con el inciso 2° del artículo anteriormente referido (art. 65), la cancelación ocurre cuando se compruebe que la persona ya se encuentra registrada, esta procede por vía administrativa cuando son coincidentes o idénticos los datos que demuestran que se trata de la misma persona, y no altera el estado civil, de lo contrario debe acudir a la vía judicial.

En cuanto a la cancelación la Corte Constitucional ha sostenido que "una vez realizada una inscripción del estado civil, las personas a las cuales se refiere la inscripción, directamente o por medio de sus representantes legales o de sus herederos, pueden presentar a las autoridades encargadas peticiones respetuosas relacionadas con la corrección o rectificación de la inscripción y que las autoridades están obligadas a proceder en consecuencia siempre que las solicitudes no comporten "*alterar el registro civil*" porque las cuestiones relacionadas con la ocurrencia del hecho o del acto constitutivo del estado civil requieren una decisión judicial. Sentencia T 450 de 2007.

También, hay que resaltar que el cambio del lugar de nacimiento no siempre altera el estado civil de las personas, pues cuando se refiere al mismo país como en el caso de la Sentencia T-729 de 2011, en el que se acogió la tesis de la vía administrativa, no se modifica el estado civil, pero cuando se refiere a país diferente al afectar la nacionalidad, necesariamente afecta el estado civil por lo cual se deberá acudir a la vía judicial**.**

Claro estamos entonces que en efecto la situación del señor **ALBERT LUIS MONTES ZAPA** debe tener una solución, y ella no es otra que la cancelación de la segunda inscripción, es decir, la que se llevó a efecto ante la Notaria Única del Municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba), tal proceder debe provenir de esta misma entidad quien tiene el deber de comunicarlo a la Oficina Central de la Registraduria Nacional del Estado Civil, por cuanto ese acto se debe desenvolver bajo la órbita de los actos administrativos.

A esta decisión se arriba luego de analizar el material probatorio allegado al proceso, en el especial la partida de bautismo expedida por la Parroquia San Juan de Sahagún (córdoba) como prueba antecedente, con la que se demuestra fehacientemente que el señor ALBERT LUIS nació el día 14 de octubre de 1985 en Sahagún – Córdoba, y no el 11 de octubre en Ciénaga de Oro como erróneamente se estableció en la segunda de las inscripciones.

En consecuencia, conforme a lo tratado en párrafos precedentes, se ordenará la cancelación del Registro Civil de Nacimiento del señor **ALBERT LUIS MONTES ZAPA**, en los términos a consignar en la parte resolutiva de esta sentencia; oficiar a dicho ente notarial para que proceda de conformidad, para lo cual se le aportará copia auténtica de la decisión; y, notificar la sentencia por estados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO.- CANCELAR el Registro Civil de Nacimiento del señor **ALBERT LUIS MONTES ZAPA**, hijo de los señores ELVIA ROSA ZAPA TERAN identificada con C.C. Nro. 26.047.280 y ELIAS RICARDO MONTES PALENCIA identificado con C.C. Nro. 15.035.456, obrante en el Indicativo Serial Nro. 27948618.

SEGUNDO.- OFICIAR a la Notaria Única del Circulo de Ciénaga de Oro (Córdoba), anexándole copia auténtica de la decisión, una vez ejecutoriada la presente providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR esta sentencia por estados.

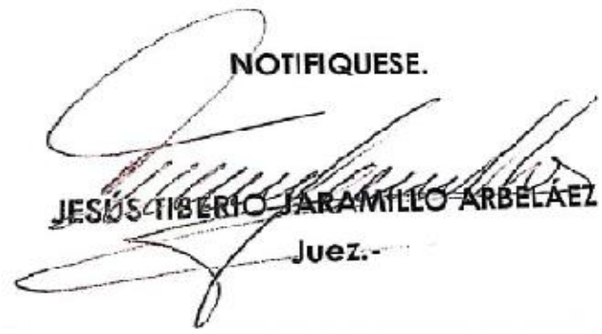

Firmado Por:
Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a86001187fbd19274f1dd534be557d222e32253e1cb993ec2d389ba58e2b4e**
Documento generado en 17/04/2023 02:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica